

ne el poderdante fundándose en que el pago de aquellas partidas correspondía á la parte contraria en virtud de la condena de costas, y que el procurador es responsable de que no se incluyeran en la tasación por su negligencia en presentar oportunamente las cuentas ó minutas, habrá razones de justicia para eximir á aquél del pago y declararlo de cuenta del procurador, si resulta justificada su culpa ó negligencia, ó para condenar á éste á la indemnización de los perjuicios causados á su poderdante.

IV.

“Exclusiones de la tasación de costas.”—Firme la ley en su propósito de que no se consientan escritos ni diligencias inútiles, que siendo innecesarios para la sustanciación del juicio, sólo conducen á aumentar los gastos con desprestigio de la administración de justicia, establece en el artículo 424 la sanción penal más adecuada á la índole de la falta. Con aquel objeto se dictaron también las disposiciones de los artículos 319 y 337, cuyos comentarios podrán consultarse, y se obliga por el 372 á consignar en la sentencia las faltas que se hubiesen cometido en la sustanciación del juicio, y á imponerles la corrección disciplinaria que merezcan. Y como la codicia suele ser el móvil de esas prácticas abusivas, se le pone coto previniendo en el artículo que estamos comentando, que no se comprenderán en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley.

El tasador de costas encontrará en la misma ley de Enjuiciamiento las reglas á que ha de sujetarse para dar cumplimiento á dicha disposición. En ella se detallan las actuaciones y diligencias de cada juicio y hasta la forma en que han de practicarse: los escritos y diligencias, que no estén autorizados por la ley, no deben incluirse en la tasación, y pierde esos derechos el funcionario que las haya puesto. El artículo 250, por ejemplo, prohíbe la nota de presentación de escritos, fuera del caso que en él se determina: pues á pesar de esto y de las reiteradas prevenciones del Tribunal Supremo y de algunas Audiencias para corregir el abuso, se ve con frecuencia, que al pie de un escrito que no es de término perentorio, se pone “diligencia” de presentación, otra de dar cuenta, y á veces otra de dejar los autos en la mesa del juzgado y otra de recogerlos con providencia: todas esas diligencias son supérfluas y contrarias á la ley, y no deben incluirse en la tasación los derechos que á ellas correspondan. Y lo mismo de otras muchas diligencias y de escritos de procuradores que pudiéramos citar.

Tampoco deben comprenderse en la tasación las minutas de honorarios que no estén detalladas, esto es, si no se consigna partida por partida, con expresión de la fecha y objeto del escrito ó de la diligencia á que se refiera. De este modo podrá comprobar el tasador si los honorarios han sido devengados en el pleito, únicos que ha de incluir en la tasación, pues conforme al mismo artículo 424, no deben comprenderse en ella los honorarios que no se hayan devengado en el pleito, aunque con él tengan relación. Por las conferencias para preparar, sostener ó transigir el pleito, ó por las consultas evacuadas con el mismo objeto, podrá el letrado exigir de su cliente el pago de los honorarios que correspondan; pero no debe incluirlos en su minuta para que los pague la parte contraria condenada en las costas, porque no han sido devengados dentro del pleito, y si los incluye, no deben comprenderse en la tasación.

Suele ocurrir que la parte que gana el pleito con expresa condena de costas á la contraria, haya sido á su vez condenada en las de algún incidente promovido y resuelto durante el curso del pleito, ó en las de los apremios á que hubiere dado lugar, que han de ser “en todo caso” de cuenta del apremiado, según se declara en el art. 309. En tales casos, si la condena impuesta en la sentencia definitiva era de todas las costas del pleito, se sostenía por algunos que comprendía también las de dichos incidentes, por no exceptuarlas la sentencia, en la cual se resolvían definitivamente todas las cuestiones del pleito, y porque era justo indemnizar al litigante vencedor de todos los perjuicios que le había ocasionado el vencido, sosteniendo el pleito con temeridad y mala fé. En la nueva ley se ha resuelto esta cuestión en el sentido que creemos más conforme á la justicia y al respeto que se merecen la ley y la cosa juzgada, mandand

que “no se comprendan en la tasación las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria,” y declarando que estas costas serán siempre de cuenta de la parte condenada á su pago. Así lo dispone el mismo art. 424 en su último párrafo.

Indicaremos, por último, que el tasador de costas debe sujetarse á las reglas que quedan expuestas, haciendo la tasación en el término más breve posible, puesto que no lo fija la ley. Si se equivocase, incluyendo ó excluyendo indebidamente algunas partidas, pueden las partes pedir que se repare el agravio en la forma y por los trámites que se determinan en los artículos siguientes. Y como, si se reforma por su culpa ó negligencia, deberá ser á su costa, convenirá que al final de la diligencia exprese las partidas que haya excluido de las que resulten de autos ó de las minutas, consignando la razón que haya tenido para ello, á fin de que conste que lo hizo en cumplimiento de su deber.

Artículo 426.

De la tasación de costas se dará vista á las partes, por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Artículo 427.

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al letrado contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio de abogados, y donde no lo hubiese, á dos letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Artículo 428.

La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Artículo 429.

Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

El procedimiento establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la ley de 1855 para aprobar la tasación de costas, se reproduce en los tres primeros de este comentario, si bien con algunas adiciones que, sin alterar la forma, aclaran algunos conceptos y dudas en el sentido en que los había resuelto la práctica. Y se ha incluido como nuevo el último de estos artículos para determinar el procedimiento en un caso no previsto en la ley anterior. Indicaremos el que ha de seguirse en cada uno de los casos que pueden ocurrir.

Practicada la tasación de costas, luego que el actuario la presente al juez ó tribunal, debe dictarse providencia en todo caso mandando dar vista de ella por término de tres días á cada una de las partes, en vez de los dos que concedía la ley anterior. Según la adición que contiene el art. 426, este trámite ha de principiar por la parte condenada al pago, como ya se practicaba por ser el orden natural, siguiendo despues á la contraria, y si fueren dos ó más, por el orden en que hayan litigado. Esa vista ó traslado tiene por objeto el de que manifiesten los interesados su conformidad ó impugnen la tasación; y como para poder apreciar si está bien hecha es necesario examinar los autos, deberán comunicarse á las partes. Así se deduce del precepto de la ley que manda se dé vista por tres días "á cada una de las partes," no á todas juntas, y es por tanto abusiva la práctica de algunos juzgados de poner de manifiesto los autos en la escribanía á dicho fin, lo cual es molesto y embarazoso para la defensa y aumenta los gastos.

Evacuada la vista, si todos los interesados manifiestan su conformidad con la tasación ó no la impugnan, sin más trámites dictará el juez providencia aprobándola por conformidad de las partes, y mandando proceder á la exacción de las costas por la vía de apremio. Lo mismo se practicará cuando todos ó alguna de las partes deje pasar los tres días sin tomar los autos, ó los devuelva sin escrito, como suele hacerlo la condenada al pago, para evitarse gastos, cuando nada tiene que objetar. En tales casos, como el término es de los prorrogables y la ley no autoriza el procedimiento de oficio, si los autos están en la escribanía, á petición de la parte á quien interese se les dará el curso que correspondía; y si los hubiere tomado alguna de ellas, se recogerán luego que apremie la contraria, todo conforme á lo prevenido en el art. 308, y se dictará en su caso y á su tiempo la providencia antes indicada.

Si hubiere impugnación, es preciso fijarse en el objeto de la misma para determinar el procedimiento. Puede aquella referirse á los derechos de los funcionarios que están sujetos á arancel, por considerarlos excesivos ó diminutos; ó á los honorarios de los que no están sujetos á arancel, por creerlos excesivos; y puede fundarse también en haberse incluido en la tasación partidas de derechos ó honorarios, cuyo pago no corresponda al condenado en las costas.

En el primero de estos casos, como la cuestión es de hecho y resulta la prueba de los autos, y además ha de resolverse por los mismos aranceles judiciales, puesto que en su art. 356 se previene que no devengarán derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en ellos y por la cantidad que se designa para cada diligencia, luego que las partes evacuen la vista, y sin más trámites, resolverá el juez á la Sala por medio de auto lo que estime procedente, tomando en consideración lo expuesto por las partes y lo que resulte de los autos para hacer aplicación de la única ley del caso, que son los aranceles. Si estima que la tasación está ajustada á los mismos, la aprobará mandando se proceda á la exacción de las costas por la vía de apremio, y en otro caso mandará hacer en ella las alteraciones que crea justas y á costa de quien proceda, como ordena el art. 428 de la presente ley, que en este caso por regla general lo será el actuario, por no haberse ajustado á los aranceles. Contra este auto no se da ulterior recurso, y por consiguiente es ejecutorio y se llevará á efecto desde luego á instancia de parte.

En el segundo caso, esto es, cuando se impugnan por excesivos los honorarios de letra los, peritos ó cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, luego que las partes evacuan la vista, ha de oírse por dos días al letrado ó perito contra quien se dirija la queja; nuevo trámite establecido con notoria conveniencia en el art. 427. Si el interesado sostiene su minuta, se pasan los autos al colegio de Abogados, ó á la academia, colegio ó gremio á que pertenezca el perito, para que dé su dictamen; y si no hubiere colegio ó academia en el lugar

del juicio, se practicará lo que para este caso ordena el citado art. 427. Con vista de dicho informe, y apreciando la importancia del trabajo por lo que resulte de autos, el juez ó la Sala resuelve lo que estima procedente, sin necesidad de sujetarse al dictamen del colegio ó de quien hubiere informado sobre los honorarios: si según su criterio los considera excesivos, los reduce á la cantidad que estima justa, y en otro caso declara no haber lugar á la impugnación y aprueba la tasación de costas, mandando se proceda á su exacción por la vía de apremio. Tampoco se da recurso alguno contra este auto, cualquiera que sea la resolución que contenga.

Podrá suceder que el letrado ó perito, contra quien se dirija la queja, al hacerse cargo de los motivos de la impugnación en virtud de la audiencia que se le concede, los considere fundados y reforme la minuta reduciendo sus honorarios. La ley no da reglas para este caso, sin duda porque rara vez ocurrirá y porque es de sentido común el procedimiento que ha de seguirse. La reforma de la minuta introduce una novedad, sobre la cual debe oírse á la parte que la hubiere impugnado: si esta se conforma con la rebaja de honorarios hecha por el interesado, no hay razón para oír el dictamen del colegio, y sin más trámites deberá ser aprobada la tasación con dicha rebaja.

Réstanos examinar el caso en que sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas. Esta es una cuestión de derecho, que no debe resolverse por los trámites breves y sencillos de los otros dos casos en que, reconocido el derecho, se discute solamente sobre el hecho de si está ajustada á los aranceles la cantidad de algunas partidas, si otras son ó no de abono, ó si son ó no excesivos los honorarios á que se tiene derecho. En el caso actual se niega el derecho á los honorarios impugnados, ó la obligación de pagarlos, ó se pretende haberse dado á la condena de costas mayor extensión de la que le da la ejecutoria, ó que se han incluido en la tasación costas cuyo pago corresponde á la contraria en virtud de otra ejecutoria anterior; todas cuestiones de derecho, que exigen un debate más amplio, igual al establecido para casos análogos. Por esto se ordena en el art. 429, que "se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes."

En cumplimiento, pues, de esta disposición, cuando el condenado en las costas impugne la tasación por el motivo antes indicado, habrá de formarse pieza separada sobre este incidente conforme el art. 746, siempre que haya de continuarse la principal respecto de las partidas no impugnadas. Promovido el incidente, acompañándose tantas copias del escrito cuantas sean las otras partes, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado por seis días á la contraria y se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 749 y siguientes hasta que recaiga sentencia con citación de las partes. Contra esta sentencia procederá el recurso de apelación, si fuere del juez de primera instancia, y el de súplica, si se hubiere promovido el incidente ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo; y procederá también el de casación contra la definitiva que dicte la Audiencia, si se resuelven puntos sustanciales no contravertidos en el pleito principal ni decididos en la sentencia, ó se provee en contradicción con lo ejecutoriado, conforme á lo prevenido en el art. 1695.

Indicaremos, por último, que cuando se impugne la tasación por los dos primeros motivos á la vez, esto es, por haber exceso en los derechos de arancel y en los honorarios, deben sustanciarse y decidirse juntamente, como se deduce del artículo 428. No así en el otro caso en que se impugne por haberse comprendido en ella derechos ó honorarios, cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, y á la vez se alegue cualquiera de los otros motivos, porque siendo diferentes los procedimientos, será necesario formar la pieza separada respecto de aquel incidente, puesto que no pone obstáculo al seguimiento de la principal, para resolver en ésta sobre los otros motivos por los trámites más breves que establece la ley.